

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 691**

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2021-00027  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO LLANO LOAIZA  
**Demandado:** CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS "CHEC"

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por el señor CARLOS ALBERTO LLANO LOAIZA, se dispuso mediante auto, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial. Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instauró el señor **CARLOS ALBERTO LLANO LOAIZA** en contra de la **CHEC** por reunir los requisitos señalados en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la Chec (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la **CHEC** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOVENO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO LLANO LOAIZA** a la abogada **ADRIANA ROJAS CASTAÑO**, identificada con cédula No. 30.313.228 y T.P. 189.341 del C.S.J, en los términos del poder incorporado en la carpeta 06AnexosSubsanacionDemanda, archivo PODERDEBIDAMENTECONFERIDO.pdf fls. 1 a 5 dentro de la del expediente electrónico.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

**Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605eeab8357139387790d5e6ddb8b78c887e981b35ceea2b604f39f2999de7f8**

Documento generado en 03/08/2021 05:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No.: 579**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No.: 170013333004-2021-00133-00**  
**Demandante: ALBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ y OTROS**  
**Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE -  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

El 2 de junio de 2021; los señores **ALBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ, SILVIA PAMELA CASTAÑEDA ARREDONDO y MARTHA LILIANA GUARÍN** por intermedio de apoderado, interpusieron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretendiendo el pago de los perjuicios causados con los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2018 en la vía que de Manizales conduce al municipio de Fresno, Tolima.

La oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa se encuentra regulada en el literal i) del artículo 164 del CPACA, de la siguiente manera:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En este sentido, la norma general limita el tiempo en el que se puede ejercitar la acción, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento del tiempo conferido por la ley, pues de lo contrario, so pena su rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

*2. Cuando habiendo sido in admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Ahora bien, la caducidad de la acción, que como se dijo requiere para su configuración el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción, puede interrumpirse cuando convergen los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

**Caso concreto:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente:

- Los hechos que dieron origen a la reclamación de los perjuicios aquí cobrados, ocurrieron el 2 de noviembre de 2018, por lo que el conteo de los términos para demandar, se contabilizan a partir del 3 de noviembre de dicha calenda.
- Los 2 años para demandar a través del medio de control de reparación directa vencían entonces el 3 de noviembre de 2020.
- Al término de los dos años para accionar, se deben sumar los días en los que estuvieron suspendidos los términos judiciales con motivo de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, entre el 16 de marzo y el 30 de julio 2020, término durante el cual se interrumpió igualmente la prescripción y la caducidad y que en total corresponde a 107 días (ver Decreto 564 de 2020).
- La presente demanda se radicó el 2 de junio de 2021 de forma virtual, a través de los canales establecidos para tal fin por el Consejo Seccional.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el término de suspensión, la demanda debía presentarse a más tardar, el viernes 19 de febrero de 2021, cosa que no ocurrió, incluso apenas hasta el 22 de febrero se radicó la solicitud de

conciliación extrajudicial, trámite que, si bien es cierto, interrumpe también la caducidad hasta por 3 meses, para que ello opere, la misma debe ser radicada antes del vencimiento del plazo para accionar y no con posterioridad.

Así las cosas, considera el Juzgado que la parte demandante debió accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por los presuntos perjuicios causados por INVÍAS, dentro del término establecido por la norma y no por fuera de éste, de conformidad con lo estipulado por el literal i) del artículo 164 del C.P.C.A, como en efecto ocurrió, pues no solo la conciliación se presentó con posterioridad sino que la demanda se interpuso 22 días después de la constancia de no conciliación.

Dado que se configuró la caducidad de la acción para hacer uso del medio de control de Reparación Directa, se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores ALBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ y OTROS en contra del la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES – INVÍAS-**, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, una vez en firme la presente decisión y previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b3fb94933c51ff37250f3ef9d8d8bbc45e30bc0e3a42f536b6a83abb698b  
68**

Documento generado en 03/08/2021 05:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**